

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/10/2025 14:53	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/10/2025 17:00
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001934
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000003-0004700001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de servicio de vigilancia, seguridad y protección de las personas, así como de los bienes municipales		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000852 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/07/2025 16:49	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000000852 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	28/07/2025 16:49	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000000852 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	28/07/2025 16:49	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000000852 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	28/07/2025 16:49	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000000852 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	28/07/2025 16:49	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000000848 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	24/07/2025 13:38	MARIELA ROMERO VILLOBOS	SEGURITOTA L M J SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000000848 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	24/07/2025 13:38	MARIELA ROMERO VILLOBOS	SEGURITOTA L M J SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act
8122025000000848 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	24/07/2025 13:38	MARIELA ROMERO VILLOBOS	SEGURITOTA L M J SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Act

812202500000848 ☑ Línea 6	24/07/2025 13:38	MARIELA ROMERO VILLALOBOS	SEGURITOTA L M J SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼
812202500000848 ☑ Línea 8	24/07/2025 13:38	MARIELA ROMERO VILLALOBOS	SEGURITOTA L M J SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	No aplica ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001674 de las catorce horas con cuarenta y un minutos el siete de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes sobre los recursos de apelación No. 8122025000000852 y 8122025000000848 interpuestos por la empresa Seguritotal M J Sociedad Anonima y el consorcio conformado por las empresas Seguridad Alfa Sociedad Anónima & Servicios Vigilancia Operativa Benlo Sociedad Anónima en contra de la adjudicación de la partidas No. 1 dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001757 de las once horas con cuarenta minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001824 de las trece horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al consorcio apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001869 de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, esta División reiteró a la Administración que se refiriera específicamente al presunto incumplimiento de la oferta adjudicataria por precio ruinoso y al argumento que la adjudicataria no cotizo el día de descanso absoluto de conformidad con el artículo 152 del Código de Trabajo, puntos que fueron solicitados en la audiencia inicial; lo cual fue atendido mediante el documento No. 8062025000003617 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos del nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

V.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 812202500000852 - SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II. SOBRE EL CONCURSO.** La Municipalidad de Esparza promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0004700001 para la contratación de "Servicio de vigilancia, seguridad y protección de las personas, así como de los bienes municipales" bajo la modalidad según demanda, en la que participaron Consorcio Corporacion Gonzalez y Asociados y Falcon Services Of Costa Rica S.A., Los Halcones Del Oriente, Servicios de Vigilancia Operativa Benlo S.A. y Seguridad Alfa S.A., Pacific Security And Service Corporation A&B Sociedad Anonima, Seguridad Y Vigilancia Sevin Limitada, Seguritotal M J Sociedad Anonima y la empresa Cuerpo De Seguridad y Vigilancia Especializado Sociedad Anónima, en el que resultó adjudicataria precisamente ésta última.

### **III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANÓNIMA No. 8122025000000852.**

El consorcio recurrente Seguridad Alfa S.A. & Servicios Vigilancia Operativa Benlo Sociedad Anónima alega que la oferta del adjudicatario, así como las de las empresas PASECO S.A. y Seguridad MJ S.A., es ilegal al no cotizar el día de descanso absoluto para los oficiales de seguridad en las líneas 1, 2, 3, 6 y 8, en contravención del artículo 152 del Código de Trabajo y los criterios de este órgano contralor. Fundamenta su dicho en una certificación de estudio de costos elaborado por un contador público autorizado, con el cual pretende demostrar una insuficiencia en la partida de mano de obra que, a su juicio, evidencia la omisión de dicho costo laboral obligatorio. Sostiene que esta omisión torna el precio en ilegal e incompleto, vulnerando los principios de legalidad e integridad de la oferta. Con base en lo anterior, solicita se anule el acto de adjudicación, se descalifiquen las ofertas señaladas y se le readjudeque el contrato por ostentar el mejor derecho.

La empresa adjudicataria, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializado S.A., rechaza totalmente el alegato de precio ruinoso, argumentando que la Municipalidad de Esparza realizó un estudio de mercado que valida el presupuesto referencial. Sostiene que su oferta es competitiva debido a una estructura organizativa más eficiente y a que no incurre en costos adicionales por equipo o personal para cubrir los descansos, considerándolos "costos hundidos" dentro de su operación existente. Manifiesta que la diferencia porcentual de su oferta respecto al presupuesto del pliego es de apenas un 5.62%, lo cual es perfectamente asumible por su empresa. Concluye que su oferta es viable, no fraudulenta, y que la diferencia de precios se deriva de una estructura de costos eficiente y no de una propuesta inviable.

Por su parte, la Municipalidad de Esparza solicita que se rechace el recurso. Sostiene que el pliego de condiciones y el estudio de mercado que lo fundamenta no fueron objetados en la etapa procesal oportuna, por lo que cualquier reclamo contra estos se encuentra precluido. Afirma que el precio adjudicado se encuentra dentro de la banda de razonabilidad del +/- 20% establecida en el cartel, lo cual desvirtúa que sea un precio ruinoso. Considera que la prueba aportada por el apelante (la certificación del contador público autorizado) es débil, ya que se basa en un desglose de costos que no es obligatorio ni homogéneo para todas las empresas del sector. Finalmente, argumenta que el recurrente no demuestra que el costo del día de descanso no esté contemplado en otro rubro de la estructura de precios del adjudicatario, y que, en general, no aporta prueba técnica ni legal suficiente para desvirtuar la presunción de validez del acto de adjudicación.

**Criterio de la División.** En primer lugar, se tiene que la Administración, con base en su estudio de mercado, estableció un precio de referencia de ₡1.635,000.00 y una banda de razonabilidad de precios de +/- 20% respecto a su presupuesto de referencia. (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Sondeo de Mercado.zip (0.77 MB)"), archivo "SERVICIO DE VIGILANCIA\_Análisis razonabilidad de precios (1).xlsx (147 KB)"). La oferta de la empresa adjudicataria se encuentra dentro de dicho rango, en la medida que cotizó un precio de ₡1.560.000 (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Resultado final del estudio de las ofertas/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida "SERVICIO DE VIGILANCIA\_Análisis razonabilidad de precios.xlsx (155.09 KB)"), sobre lo que es necesario señalar que esos parámetros del pliego no fueron objetados oportunamente por ningún participante en la etapa recursiva correspondiente. Es por esa razón que consideró que la empresa adjudicada resultaba una oferta razonable indicando que "en relación con el precio ofertado, según el análisis de la razonabilidad del precio, se considera razonable ya que se encuentra dentro del margen de tolerancia de +/- 20%." (ver apartado [3. Apertura de ofertas]"/Resultado final del estudio de las ofertas/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida "GA-0019-2025 PROVEEDOR RECOMENDACION TECNICA DE 2025LY-000003-0004700001.pdf (270.62 KB)")

Al respecto, estima este órgano contralor que, en materia de análisis de precios cada oferente posee una realidad empresarial y financiera propia, la cual se refleja en sus costos de operación, cargas sociales, pólizas y demás rubros. Por ello, un alegato de insuficiencia de precio o de omisión de un costo obligatorio debe fundamentarse en un análisis concreto de la oferta cuestionada y no tomar como base los costos del apelante o un parámetro general, por lo que necesariamente debe considerarse el modelo de trabajo y los costos del oferente cuestionado, para que precisamente al amparo de la realidad del oferente pueda concluirse que no resulta suficiente por ejemplo para cubrir las obligaciones laborales previstas en la legislación como el alegado día de descanso.

En el caso en concreto el recurrente busca invalidar la adjudicación a través de un estudio técnico, sin embargo, la prueba aportada parte de la premisa errónea de asumir los roles de trabajo del adjudicatario y sus costos de la misma forma que fue cotizada por la apelante sin precisar cómo dicho modelo le aplica a las oferentes cuestionadas. El estudio del contador público autorizado establece un modelo de organización para cumplir con el horario requerido por la Administración (puestos de 16 horas de lunes a viernes y 24 horas los fines de semana), y a partir de ese modelo específico, realiza sus cálculos.(ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"recurso no. 8122025000000852"/ [5. Documentos adjuntos y pruebas]"/ "Certificación Municipalidad Esparza FD.pdf"). Sin embargo, el propio apelante reconoce en su recurso que no es la única manera de formular el rol para completar el horario, por lo que el desarrollo de precio se sustenta en esa premisa y no en el modelo que ha considerado las otras oferentes.

Ahora bien, en el caso, el estudio presenta una inconsistencia argumental que rompe el nexo de causalidad entre el vicio alegado y la prueba aportada. El recurso se centra de manera específica en la supuesta insuficiencia en la cotización del "día de descanso absoluto", para lo cual el contador público autorizado incluso le asigna a este rubro un costo de **₡66,533.95**, cifra que, por demás, no se desarrolla ni se explica cómo se obtiene, simplemente aparece en la tabla de "PAGOS EXTRAS FUNCIONARIOS". (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de

apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"recurso no. 812202500000852"/ [5. Documentos adjuntos y pruebas] /" Certificación Municipalidad Esparza FD.pdf"). Adicionalmente, al momento de cuantificar la insuficiencia total del precio alegada, el estudio no se limita a este rubro, sino que suma al cálculo otros elementos variables de la mano de obra, tales como feriados, vacaciones y cargas sociales que generan la diferencia de ₡736,197.86 mensual y ₡8,834,374.32 anual.

Al final, el contador público autorizado concluye que existen diferencias o "faltantes" en los precios de los competidores, como se muestra en la tabla final de su informe:

<b>Empresa</b>	<b>Detalle de mano de obra según CPAPóliza utilizada</b>			<b>Monto ofertado</b>	<b>Diferencia</b>
PASECO S.A.	₡ 2,222,072.79	5,38%	₡ 2,130,428.93	- ₡ 91,643.86	
SEGURIDAD MJ S.A.	₡ 2,263,247.70	8,08%	₡ 1,993,201.73	- ₡ 270,045.97	
Cuerpo de Seguridad y Vigilancia S.A.	₡ 2,186,997.86	3,08%	₡ 1,450,800.00	- ₡ 736,197.86	
Servicio de Vigilancia Operativa BENLO S.A.	₡ 2,197,062.84	3,74%	₡ 2,198,126.18	₡ 1,063.34	

Como se observa, la diferencia calculada para la empresa adjudicataria es de **-₡736,197.86**, un monto que es más de diez veces superior al costo del día de descanso que supuestamente se omitió (₡66,533.95). Esta discrepancia evidencia que el "faltante" no se corresponde, ni se demuestra que se deba exclusivamente, al costo del día de descanso. Podría deberse a una multiplicidad de factores, como una forma diferente de provisionar las vacaciones o una estructura de costos fijos más eficiente. Al diluir el argumento central en un análisis de insuficiencia general de la partida de mano de obra, el apelante no logra probar su punto inicial. Se alega un incumplimiento específico, pero se intenta probar un faltante general, sin poder aislar y demostrar que la causa de dicho faltante sea, efectivamente, la omisión del día de descanso.

En este sentido se puede mencionar la resolución R-DCP-SICOP-00063-2025 del 14 de enero del 2025 en donde se indicó lo siguiente: *"Precisamente, la identificación de diferencias aritméticas en el monto cotizado en el rubro de mano de obra, no resulta suficiente a fin de demostrar que, ese monto equivale a un faltante en la provisión del pago del día de descanso y la insuficiencia cantidad de oficiales, para cubrir días libres, ya que el rubro de mano de obra se encuentra conformado por diferentes elementos y no únicamente por el costo de reposición del día de descanso (sobre este tema pueden verse las resoluciones R-DCP-SICOP-01554-2024 de las 15:22 horas del 08 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01554-2024 de las 16:03 horas del 22 de octubre de 2024, R-DCP-SICOP-01845-2024 de las 19:23 horas del 18 de noviembre de 2024 y R-DCP-SICOP-00035-2025 de las 21:41 horas del 09 de enero de 2025)."*

En síntesis, con los argumentos y el desarrollo probatorio que el apelante presenta, no se logra evidenciar el incumplimiento que atribuye al adjudicatario. Su reclamo se fundamenta en un estudio técnico que: 1) parte de premisas distintas, al proyectar su propio modelo de costos sobre un tercero, y 2) presenta diferencias metodológicas que impiden establecer un nexo causal claro entre el vicio específico alegado y la prueba cuantitativa aportada. Ante la ausencia de una prueba inequívoca del vicio atribuido, este órgano contralor debe mantener la validez de lo actuado por la Administración.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, confirmando el acto final emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos suspensivos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto.

**Recurso 812202500000848 - SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANONIMA**

#### IV.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR SEGURITOTAL M J SOCIEDAD ANÓNIMA No. 812202500000848.

El recurrente Seguridad MJ S.A. argumenta que la oferta de la empresa adjudicataria, Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Especializado S.A. Contiene un precio ruinoso, alega que al desglosar los costos, la oferta no tiene suficiente dinero para pagar los salarios mínimos y las cargas sociales obligatorias por ley para los guardias de seguridad. Para sustentar su tesis, aporta una certificación de monto mínimo de mano de obra elaborado por un contador público autorizado con la que pretende demostrar la insuficiencia del precio ofertado.

La Administración defiende la legalidad del acto de adjudicación, argumentando que la oferta ganadora se encuentra dentro de las bandas de tolerancia ( $\pm 20\%$ ) definidas en el pliego de condiciones, lo cual, según las propias reglas del concurso, la convierte en una oferta con precio razonable.

La Adjudicataria rechaza la acusación de precio ruinoso, indicando que su oferta es solo un 5.62% inferior al precio de referencia, el cual puede sostenerse porque se basa en una estructura de costos eficiente y a que no requiere inversión en equipo nuevo, lo que le permite obtener una rentabilidad del 5%.

**Criterio de la División.** En el caso se tiene que el pliego del concurso definió para efectos de razonabilidad  $\text{C}\$1.635,000.00$  como precio de referencia y bandas de razonabilidad del  $\pm 20\%$  (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Sondeo de Mercado.zip (0.77 MB)”), archivo “SERVICIO DE VIGILANCIA\_Análisis razonabilidad de precios (1).xlsx (147 KB)”), mientras que la Municipalidad realizó el estudio de razonabilidad del precio de las ofertas indicando que: “En relación con el precio ofertado, según el análisis de la razonabilidad del precio, se considera razonable ya que se encuentra dentro del margen de tolerancia de  $\pm 20\%$ .” (ver apartado [3. Apertura de ofertas]”/Resultado final del estudio de las ofertas/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida “GA-0019-2025 PROVEEDOR RECOMENDACION TECNICA DE 2025LY-000003-0004700001.pdf (270.62 KB)”). Al respecto, la empresa apelante cuestiona el hecho de que los montos cotizados por las empresas en el estudio de mercado son mayores a los cotizados para efectos del concurso, pero en el caso estima que debió analizarse la suficiencia de rubros del precio y no simplemente revisar si se ajustaban al precio de referencia y bandas fijados en el pliego, sobre lo cual sus costos no podrían cubrir la mano de obra requerida, ya que en la estructura del precio ofertada indican un porcentaje de mano de obra del 93% que para la línea 1, 2, 3, 6 y 8 corresponde a 1.450.800, sin embargo el mínimo requerido para cumplir con la legislación vigente es de 1.993.201,73, para ello realiza los cálculos para un puesto de las 14 horas a las 06 horas de lunes a viernes y 24 horas los sábados, domingos y feriados.

Analizada la prueba aportada por el apelante, este órgano contralor concluye que no resulta suficiente para el vicio alegado, en la medida que si bien el contador público autorizado basa sus cálculos en el salario mínimo para un oficial de seguridad privada, fijado por el Decreto Ejecutivo N° 44756-MTSS para el año 2025, y en las cargas sociales legalmente establecidas, su análisis para determinar un costo mínimo mensual de mano de obra de  $\text{C}\$1.939.793,72$ , se fundamenta en un modelo operativo y de personal específico, no se ha realizado un análisis sobre cómo dichos cálculos coincidan con el modelo de trabajo de la empresa adjudicataria, de forma que se asegure que bajo esos cálculos era la única forma en que podía cotizarse. Esta situación en específico se refleja por ejemplo en el componente de riesgos del trabajo, en dónde el criterio técnico aportado calcula el costo de la póliza de riesgos del trabajo aplicando una tarifa del 3,39%, cuando consta en la oferta de la empresa adjudicataria que la tarifa vigente real del adjudicatario es del 3,08%, lo cual se desprende de una póliza emitida por el Instituto Nacional De Seguros (póliza número 8715750) que indica precisamente ese porcentaje (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/Oferta presentada por la adjudicataria para la partida No. 1 “LICITACION MUNI ESPARZA 2025LY-000003-0004700001.rar” Archivo “POLIZA R T 8715750.pdf”).

De esa forma, para este órgano contralor si bien la prueba es idónea y no se cuestiona la pericia del profesional, no se ha explicado las bases por las cuales el cálculo resulta aplicable al modelo ofrecido por la empresa adjudicada, ni que cómo la configuración del servicio resulte imposible bajo otro modelo de trabajo; lo cual se reafirma en el hecho de que rubros como el referido a riesgos de trabajo no se sustenta en los términos documentalmente ofrecidos por la empresa adjudicada. Es por ello que en el caso la prueba aportada como sustento del argumento de ruinosidad no resulta suficiente como para tener por demostrado el incumplimiento alegado. Este ejercicio es importante porque precisamente debe considerarse la realidad del oferente o el límite del ordenamiento jurídico, pero no aplicar un parámetro general sin examinar en detalle la oferta cuestionada, posición que ha sido sostenida en otras oportunidades por este órgano contralor, en este sentido se puede mencionar la resolución R-DCP-SICOP-01125-2024 del 30 de julio del 2024 en donde se indicó lo siguiente: “De esta manera, se concluye que la prueba aportada por el apelante como respaldo de su argumento en contra de la oferta del adjudicatario no es una prueba idónea, ya que parte de premisas que no resultan aplicables a la oferta del adjudicatario, y por lo tanto las conclusiones emitidas en dicho criterio técnico tampoco pueden aplicarse a la oferta del adjudicatario.”

Por otro lado, no se pierde de vista que en el fondo la empresa apelante cuestiona también el precio de referencia utilizado y cómo adicionalmente la Municipalidad no examinó si incorpora ciertos rubros como imprevistos y utilidad. Al respecto, debe señalarse que este órgano contralor estima que el precio de referencia y bandas puede discutirse efectivamente, pero mediante el recurso de objeción con toda la prueba pertinente pero ya en el análisis de ofertas no es posible cuestionar el precio de referencia y sus bandas por corresponder a otra etapa procesal y es la base consentida por los participantes sobre la que se presume precisamente la razonabilidad de una oferta. Ciertamente es posible cuestionar el incumplimiento de la legislación como se pretende en el recurso, pero ello no implica abrir la posibilidad de replantear el precio de referencia o sus bandas; por lo que también lleva razón la Administración al insistir en que el precio cotizado se encuentra de lo permitido en las reglas del concurso (no objetadas), por lo que como en este caso sólo procede discutir fundamentadamente si hay alguna violación de la normativa, como podría ser la legislación laboral y el alegato de salarios mínimos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, confirmando el acto final emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos suspensivos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento.

#### 5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2025 16:25	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/10/2025 16:26	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/10/2025 17:00	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01842-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/10/2025 07:31